



36

MATERIA: RESIDUOS PELIGROSOS.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

OFICIO: PFFA/21.5/2C.27.1/335-24/001253

EXPEDIENTE: PFFA/21.2/2C.27.1/00033-18

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

ELIMINADO CUATRO PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL ARTICULO 113,
FRACCCION I, DE LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

PARRAFO
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON RELACION
AL ARTICULO 113,
FRACCCION I, DE LA LFTAIP
EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.
ELIMINADO ONCE

En el municipio de Guadalajara, Jalisco, a 15 quince de mayo de 2024 dos mil veinticuatro.

Visto para **resolver el expediente administrativo citado al rubro**, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como, lo aplicable supletoriamente en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en el Código Federal de Procedimientos Civiles, es por lo que se dicta la siguiente Resolución Administrativa, que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- El 14 catorce de junio del 2018 dos mil dieciocho se emitió por esta Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Jalisco la orden de inspección **PFFA/21.2/2C.27.1/033-(18)003974, dirigida al PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO UBICADO EN** [REDACTED]

[REDACTED] que tuvo por **objeto**, entre otras cosas, verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos y, en su caso, identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitats de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se hayan provocado como resultado de las actividades relacionadas con la generación, manejo y disposición de residuos peligrosos, así como por la prestación de servicios de manejo de residuos peligrosos provenientes de terceros.

SEGUNDO.- El 18 de junio del 2018 se dio cumplimiento de la orden de inspección antes descrita, mediante la visita de inspección que consta en el acta número PFFA/21.2/2C.27.1/033-(18), de fecha 18 dieciocho de junio de 2018 dos mil dieciocho, la cual se desahogó con [REDACTED] quien durante la visita de inspección señaló tener el carácter de [REDACTED] del establecimiento inspeccionado. En esta se circunstanciaron hechos, actos y omisiones presuntamente violatorios de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento, así como, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ELIMINADO ONCE PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO UNA PALABRA. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
GOBIERNO DEL PUEBLAHO
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL MAYOR



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Jalisco
Subdirección Jurídica

TERCERO.- El 18 dieciocho de mayo de 2023 dos mil veintitrés se emitió el acuerdo de emplazamiento número **PFPA/21.5/2C.27.1/326-23/000831**, por medio del cual se instauró el presente procedimiento administrativo sancionador en contra [REDACTED]

[REDACTED]
JALISCO, dado que, se identificaron presuntas irregularidades en el acta de inspección antes descrita.

A través de este acuerdo se hizo del conocimiento de este, que se le otorgó un plazo de 15 días hábiles para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas para desvirtuar estas particularidades. Además, se le solicitó que aportara elementos para conocer sus condiciones económicas y se le ordenó el cumplimiento de las siguientes **medidas correctivas**:

1. Deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, el registro como generador de residuos peligrosos, con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual se enlisten los siguientes residuos: aceite lubricante usado, filtros de aceite automotriz, envases que contuvieron material peligroso (aceite lubricante y anticongelante) y estopas impregnadas con aceite lubricante usado; de conformidad con lo establecido en los artículos 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
Plazo de cumplimiento: 15 días hábiles.
2. Deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, la autocategorización como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que ampare los residuos peligrosos que genera, así como la cantidad anual reportada en toneladas para su clasificación como micro, pequeño o gran generador; de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
Plazo de cumplimiento: 15 días hábiles
3. Deberá acreditar que el almacén temporal de residuos peligrosos, cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracción I, 82 fracción I, inciso g), y 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
Plazo de cumplimiento: 15 días hábiles.

ELIMINADO CUATRO PALABRAS, DOS PÁRRAFOS FUNDAMENTO LEGAL, ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAP, CON RELACION AL ARTICULO 115, FRACCIÓN I, DE LA LGTAP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
REMEMORIO DEL PROLETARIADO
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL HAYAB



37

4. Deberá acreditar documentalmente que no ha almacenado por más de seis meses los residuos peligrosos que genera; de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 56 segundo párrafo y 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Plazo de cumplimiento: 15 días hábiles.

5. Deberá llevar a cabo la identificación, clasificación y etiquetado de los residuos peligrosos que genera, con etiquetas que señalen: nombre del residuo peligroso, nombre de la empresa generadora, fecha de ingreso al almacén y característica de peligrosidad; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, 41, y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los numerales 46 fracciones I, II, IV y V, y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Plazo de cumplimiento: 15 días hábiles.

6. Deberá presentar la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA), sellada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como el formato extenso de la misma; de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los numerales 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

Plazo de cumplimiento: 15 días hábiles.

7. Deberá presentar la bitácora de generación de residuos peligrosos; de conformidad con lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Plazo de cumplimiento: 15 días hábiles.

8. Deberá presentar copia de las autorizaciones de las empresas que le prestan el servicio de recolección, transporte y disposición final de sus residuos peligrosos, emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Plazo de cumplimiento: 15 días hábiles.

9. Deberá presentar los originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de sus actividades; de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la



Handwritten signature and mark



Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los numerales 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
Plazo de cumplimiento: 15 días hábiles.

Es de destacarse que dicho acuerdo de emplazamiento se notificó mediante acta de notificación personal de fecha 24 julio del 2023.

CUARTO.- El 02 dos de abril del 2024 dos mil veintitrés, se recibió el memorándum número

[REDACTED]

mediante el cual nos informa sobre la visita de verificación de medidas correctivas dictadas en el emplazamiento del presente procedimiento y anexa las siguientes actuaciones:

- Orden de inspección de fecha 26 veintiséis de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, la cual se identifica con el número **PFFA/21.2/2C.27.1/004-(24)-000644**, dirigida al **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/U OCUPANTE DEL**

[REDACTED]

verificar, documental y físicamente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas por esta Procuraduría mediante el acuerdo de emplazamiento **PFFA/21.5/2C.27.1/326-23/000831**, de 18 dieciocho de mayo de 2023 dos mil veintitrés.

- Acta de Inspección número **PFFA/21.2/2C.27.1/004-24** de fecha 27 veintisiete de febrero del 2024 dos mil veinticuatro. A través de la cual se constituyeron inspectores adscritos a esta oficina de esta Oficina para cumplimentar lo dictado por la orden antes mencionada. Misma que se entendió con

[REDACTED]

fiel del Acta.

SEXTO.- El 29 de abril de 2024 dos mil veinticuatro se emitió el **Acuerdo de apertura de Alegatos** número **PFFA/21.5/2C.27.1/189-24/000860**, por medio del cual se le concedió al **C.** [REDACTED] el plazo de 03 tres días hábiles, que la legislación prevé, para que formulara sus alegatos, mismo que fue notificado el 30 de abril del 2024 por rotulón;

SÉPTIMO.- Dado lo anterior y de conformidad a las disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el Reglamento en la Materia y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y como en lo aplicable supletoriamente en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en el Código Federal de Procedimientos Civiles, finalmente, y tomado en consideración lo anterior, se advirtió que no existían pendientes por resolver, por lo que una vez transcurrido el plazo señalado en el párrafo

ELIMINADO DOS PÁRRAFO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 118 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAP, CON RELACION AL ARTICULO 113 FRACCIÓN I, DE LA LFTAP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE. ELIMINADO ONCE

DOS PÁRRAFO ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 118 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAP, CON RELACION AL ARTICULO 113 FRACCIÓN I, DE LA LFTAP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO CINCO PALABRAS. TRES PÁRRAFO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 118 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAP, CON RELACION AL ARTICULO 113 FRACCIÓN I, DE LA LFTAP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA.

ELIMINADO CINCO PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 118 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAP, CON RELACION AL ARTICULO 113 FRACCIÓN I, DE LA LFTAP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA. ELIMINADO ONCE





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el Estado de Jalisco
Subdirección Jurídica

38

inmediato interior, se ordenó poner a disposición los presentes actuaciones para la emisión de la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El artículo 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Asimismo, indica que estas disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar; la preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente; la prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo, en términos de lo dispuesto por las fracciones I, III y VI del artículo en cita.

Por su parte, el artículo 1 de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, dispone que este ordenamiento tiene como finalidad garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos, de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo su remediación. Asimismo, se determina en las fracciones VIII, IX y XIII de este mismo artículo, que alguna de las bases para cumplir con estas disposiciones de orden público e interés social son: promover la participación corresponsable de todos los sectores sociales, en las acciones tendientes a prevenir la generación, valorización y lograr una gestión integral de los residuos ambientalmente adecuada, así como tecnológica, económica y socialmente viable; crear un sistema de información relativa a la generación y gestión integral de los residuos peligrosos, sólidos urbanos y de manejo especial, así como de sitios contaminados y remediados; y establecer medidas de control, medidas correctivas y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones que correspondan.

SEGUNDO.- Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones, según proceda por violaciones a lo dispuesto en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su respectivo reglamento y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Esto, con fundamento en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 16,



2024
AÑO DE
Felipe Carrillo
PUERTO
RENOVIADOR DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL MAYOR

+

br



17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de este ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1 primer párrafo, del artículo 1, así como, por lo estipulado por los artículos 2º, 3º, 14, 50, 57 fracción V y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; las fracciones VII y X del artículo 1, la fracción XII del artículo 5, los artículos 15, 38, 38bis, 108, 110, 111, 111 bis, 167, 167 Bis, 167 Bis I, 168, 169, 171, 172, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 3, 7, 15, 38, 38 BIS, 42, 43, 46, 47, 48, 56, 106, 107, 122, 158, 159 BIS 3, 171 y 176 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 2, 3, 35, 42, 43, 82, 83, 154, 155, 156, 158, 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 2º fracción IV, 3 inciso B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones I, V, X, XXXVI y XLIX, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, pasando a ser Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; artículo PRIMERO numeral **13** y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022.

Por lo que, es de señalar que, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales** de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Asimismo señala en su párrafo tercero que "**Todas las autoridades**, en el ámbito de sus competencias, tienen la **obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Bajo éste mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4º párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente Derecho Humano: "**Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano** para su desarrollo y bienestar; por lo cual el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".



39

TERCERO.- Como consta en el Acta de **Inspección**, número **PFPA/21.272C.27.1/033-(18)**, levantada durante la diligencia de inspección de 18 dieciocho de junio de 2018 dos mil dieciocho se circunstanciaron los siguientes hechos, actos y omisiones irregulares presuntamente atribuibles [REDACTED]

ELIMINADO POR EL
SERVICIO DE
SEGURIDAD
INFORMACIONAL
DE LA SE
SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS
NATURALES
EN EL ESTADO DE
JALISCO
CONFORME A LA
LEY GENERAL DE
PROTECCIÓN AL
AMBIENTE
ARTÍCULO 106
FRACCIÓN XIV
DE LA LEY
GENERAL PARA
LA PREVENCIÓN
Y GESTIÓN
INTEGRAL DE
LOS RESIDUOS
CONFORME A LA
LEY GENERAL
DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
ARTÍCULO 106
FRACCIÓN XIV

1. Identificada en el **numeral 3 del acta de inspección**, consistente en que durante la visita de inspección el visitado **no exhibió el registro como generador de residuos peligrosos**, en el que se encuentren registrados los residuos peligrosos generados en el establecimiento, como son: aceite lubricante usado, filtros de aceite automotriz, envases que contuvieron material peligroso (aceite lubricante y anticongelante), y estopas impregnadas con aceite lubricante usado. Contraviene lo establecido en los artículos 43, 44, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los numerales 42 y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos
2. Identificada en el **numeral 4 del acta de inspección**, consistente en que durante la visita de inspección el visitado **no exhibió su autocategorización como generador de residuos peligrosos**, presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Contraviene lo establecido en los artículos 43, 44, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los numerales 42 y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos..
3. Identificada en el **numeral 5 del acta de inspección**, consistente en que en el área destinada al almacenamiento de los residuos peligrosos que genera, **no cuenta con señalamientos o letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos almacenados en lugares y formas visibles**. Contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los numerales 46 fracción I, 82 fracción I, inciso g), y 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos..

4



M



4. Identificada en el **numeral 6 del acta de inspección**, consistente en que el inspeccionado **no presentó documentación suficiente para acreditar que no ha almacenado por más de seis meses los residuos peligrosos que genera**, derivado de que únicamente presentó copia de 01 manifiesto de entrega, transporte y recepción de la última recolección de fecha 07 de marzo de 2018. Contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 56 segundo párrafo y 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
5. Identificada en el **numeral 7 del acta de inspección**, consistente en que durante la visita de inspección se observaron en el almacén temporal de residuos peligrosos, **tres tambos metálicos de 200 litros de capacidad sin identificar con etiqueta, clasificado o marcado en el que se describa: nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén**. Contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los numerales 46 fracciones I, II, IV y V, y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
6. Identificada en el **numeral 8 del acta de inspección**, consistente en que **no exhibió el informe anual de residuos peligrosos, mediante el formato de la Cédula de Operación Anual (COA), con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**. Contraviene lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los numerales 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
7. Identificada en el **numeral 10 del acta de inspección**, consistente en que **no presentó la bitácora de generación de residuos peligrosos**. Contraviene lo establecido en los



40

artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

8. Identificada en el **numeral 11 del acta de inspección**, consistente en que **no acreditó que los residuos peligrosos que genera, son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición final** autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas debidamente por dicha autoridad, derivado de que únicamente presentó 01 manifiesto de entrega, transporte y recepción de fecha 29 de mayo de 2018 y así mismo indicó que la empresa recolectora ECO AMBIENTAL DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V. cuenta con autorización 14-120B-PS-I-111-2012 y que la empresa a donde se los llevan en ENVIRO PRO S.A. DE C.V. con autorización 14-120B-PS-II-086-2013, sin exhibir documental alguna para acreditarlo. Contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
9. Identificada en el **numeral 12 del acta de inspección**, consistente en que **no acreditó que cuenta con los originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de sus actividades**, derivado de que únicamente presentó 01 manifiesto de entrega, transporte y recepción de fecha 29 de mayo de 2018. Contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los numerales 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Hechos que se notificaron al presunto infractor mediante el acuerdo de emplazamiento número **PFPA/21.5/2C.27.1/326-23/000831** de fecha 18 de mayo de 2023 dos mil veintitrés. Mediante este también se le concedió un plazo de **15 quince días hábiles** posteriores a la fecha en que surtiera efectos la notificación para que expusiera sus argumentos de defensa,



4

✓

✓



41

De modo que, los actos de inspección y vigilancia en la materia que nos ocupa, tienen su origen y fundamento dentro de los ordenamientos que integran el Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, relativo a las Medidas de Control y de Seguridad, Infracciones y Sanciones, así como, de forma supletoria por el Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por ende, se le otorgan a las autoridades administrativas con competencia en materia ambiental facultades para, entre otras cosas, realizar acciones destinadas a la regulación y control de los residuos peligrosos provenientes de pequeños o grandes generadores y de microgeneradores; verificar el cumplimiento de la normatividad en las materias de su competencia, e imponer las medidas correctivas, de seguridad y sanciones que en su caso correspondan; autorizar el manejo integral de residuos peligrosos, así como, la prestación de los servicios correspondientes, de conformidad con las fracciones VII, IX, XI del artículo 7 de la Ley General en materia de Gestión Integral de los Residuos.

Por lo que, al ser levantada el acta de inspección con número **PFPA/21.2/2C.27.1/033-(18)** del 18 dieciocho de junio del 2018 dos mil dieciocho y la de verificación con número **PFPA/21.2/2C.27.1/004-24** de 27 veintisiete de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, por funcionarios públicos con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 46 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Se advierte que las diligencias fueron ejercidas cumpliendo con las formalidades esenciales del acto administrativo, ya que los funcionarios involucrados contaban al momento de realizarlas, con la facultad de efectuar la visita de inspección y levantar un acta circunstanciada de todo lo que se observó y que pudiera constituir infracciones a lo establecido por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus Reglamentos y Normatividad Ambiental vigente, respecto a la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Entonces, se procede al análisis de las irregularidades para determinar si se constituyen infracciones a la normatividad ambiental, en vista de que no se realizaron manifestaciones o se presentaron pruebas que desvirtuaran las mismas, se determina:

- Referente a la **irregularidad marcada con el número 1 uno de la presente resolución**, al respecto, el inspeccionado no presentó prueba alguna tendiente a desvirtuar la irregularidad en materia. Conforme al acta **PFPA/21.2/2C.27.1/033-(18)**, del 18 dieciocho de junio del 2018 dos mil dieciocho, se advierte que el inspeccionado no contaba con el registro de generador de residuos peligrosos, dicho lo anterior **SE DETERMINA QUE LA IRREGULARIDAD NO SE DESVIRTUA**, toda vez que el inspeccionado no acredita contar con su registro como generador de residuos peligrosos. Además, al no desprenderse hechos o elementos que permitan desvirtuar esto, se constituye una violación a la citada normatividad ambiental.

El registro como generador de residuos peligrosos permite a una persona física o moral que genera residuos peligrosos como resultado de la realización de procesos productivos o de consumo registrarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el Estado de Jalisco
Subdirección Jurídica

(SEMARNAT). Excepto cuando las actividades objeto del trámite correspondan al sector hidrocarburos, este deberá presentarse ante la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) que tiene por objeto regular la generación y le gestión de los residuos peligrosos.

El RGRP es emitido por SEMARNAT por conducto de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas en el caso de la Zona Metropolitana del Valle de México, y a través de las Delegaciones Federales de la SEMARNAT en los estados, manteniendo las competencias y atribuciones establecidas en materia ambiental conforme al Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

- Referente a la **irregularidad marcada con el número 2 uno de la presente resolución** al respecto, el inspeccionado no presentó prueba alguna tendiente a desvirtuar la irregularidad en materia. Conforme al acta **PFPA/21.2/2C.27.1/033-(18)**, del 18 dieciocho de junio del 2018 dos mil dieciocho, se advierte que el inspeccionado no contaba con su auto categorización, dicho lo anterior **SE DETERMINA QUE LA IRREGULARIDAD NO SE DESVIRTUA**, lo anterior toda vez que el inspeccionado no acreditó contar con la auto categorización como generador de residuos peligrosos. Además, al no desprenderse hechos o elementos que permitan desvirtuar esto, se constituye una violación a la citada normatividad ambiental.

Los cambios regulatorios en la LGPGIR en materia de residuos peligrosos originaron su diversificación y considerando que los procesos de extracción, transformación, producción, uso y tratamiento igualmente cambian o se establecen re-ingenierías a los mismos, se hizo necesario revisar la NOM-052-SEMARNAT-1993, acorde a las modificaciones de la legislación aplicable, dando como resultado la NOM-052-SEMARNAT-2005 publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 23 de junio del 2006.

Algunos residuos considerados peligrosos en 1994 con los ajustes de la normatividad pasaron en 2006 a ser residuos de manejo especial, restándole un volumen importante a la cantidad nacional de generación de residuos peligrosos.

- Referente a la **irregularidad marcada con el número 3 de la presente resolución**, al respecto se advierte que el inspeccionado no presentó prueba alguna tendiente a desvirtuar la irregularidad en materia. Ahora bien, durante la visita de inspección circunstanciada en el acta **PFPA/21.2/2C.27.1/004-24**, del 27 veintisiete de febrero del 2024 se advierte que el inspeccionado acreditó contar con un lugar destinado para almacén de residuos peligrosos, dicho lugar cuenta el señalamiento de "almacén temporal de residuos peligrosos". Dicho lo anterior **SE DETERMINA QUE LA IRREGULARIDAD NO SE DESVIRTUA**, toda vez que en dicho almacén temporal de residuos peligrosos se encontraron 3 tambos destinados para el almacenamiento de dichos residuos, sin embargo, uno de ellos se encontraba sin tapa, lo que podría traer consecuentemente, consecuencias severas dañinas al suelo, concluyendo que dicha área no cumple con los requisitos indispensables de mantenimiento. Además, al no



42

desprenderse hechos o elementos que permitan desvirtuar esto, se constituye una violación a la citada normatividad ambiental.

Los señalamientos y letreros en los almacenes temporales de residuos peligrosos brindan conocimiento acerca de la peligrosidad y riesgo en el manejo de los residuos peligrosos de toda índole, así como saber qué medidas de protección se pueden adoptar para prevenir o reducir dicho riesgo.

Tal y como se dispone en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos: *"Los generadores de residuos peligrosos, mineros y metalúrgicos deben identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría.*

En cualquier caso, los generadores deberán dejar libres de residuos peligrosos y de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, las instalaciones en las que hayan generado estos, cuando se cierren o dejen de realizar en ellas las actividades generadoras de tales residuos"

- Referente a la **irregularidad marcada con el número 4 de la presente resolución**, al respecto se **DETERMINA QUE LA IRREGULARIDAD SE DESVIRTUA**, lo anterior debido a que del contenido del acta de inspección de verificación con número **PFPA/21.2/2C.27.1/004-24 de fecha 27 de febrero del 2024** no se desprende evidencia alguna de que el inspeccionado este almacenando sus residuos peligrosos por periodo mayor a 6 meses.
- Referente a la **irregularidad marcada con el número 5 de la presente resolución**, al respecto se advierte que el inspeccionado no presentó prueba alguna tendiente a desvirtuar la irregularidad en materia. Ahora bien, durante la visita de inspección de verificación circunstanciada en el acta **PFPA/21.2/2C.27.1/004-24**, del 27 veintisiete de febrero del 2024 dos mil veinticuatro se advierte que en la revisión se observó que en la parte superior de los tambos donde almacena sus residuos peligrosos contenían letreros que decían "anticongelante", "aceite y grasas". Dicho lo anterior **SE DETERMINA QUE LA IRREGULARIDAD NO SE DESVIRTUA**, pues se advierte que dichos letreros no incluyen el dato de nombre de la empresa generadora, fecha de ingreso al almacén y característica de peligrosidad. Además, al no desprenderse hechos o elementos que permitan desvirtuar esto, se constituye una violación a la citada normatividad ambiental.
- Referente a la **irregularidad marcada con el número 6 de la presente resolución**, al respecto se **DETERMINA DEJARLA SIN EFECTOS**, debido a que conforme lo observado en el acta de inspección de verificación **PFPA/21.2/2C.27.1/004-24**, del 27

Handwritten blue checkmark and signature



veintisiete de febrero del 2024 dos mil veinticuatro, esta resulta inaplicable toda vez que la actividad de la empresa se desprende que la auto categorización aplicable es de micro generador de residuos pues este no genera más de 10 diez toneladas al año, dicho lo anterior y conforme a lo establecido al artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos no es aplicable para micro generadores de residuos peligrosos.

- Referente a la **irregularidad marcada con el número 7 de la presente resolución**, al respecto se advierte que el inspeccionado no presentó prueba alguna tendiente a desvirtuar la irregularidad en materia. Ahora bien, durante la visita de inspección de verificación circunstanciada en el acta **PFPA/21.2/2C.27.1/004-24**, del 27 veintisiete de febrero del 2024 dos mil veinticuatro se advierte que el inspeccionado no exhibió la bitácora de la generación de sus residuos peligrosos, manifestando que ya había impreso los formatos y que posteriormente iniciara su llenado. Dicho lo anterior **SE DETERMINA QUE LA IRREGULARIDAD NO SE DESVIRTUA**. Además, al no desprenderse hechos o elementos que permitan desvirtuar esto, se constituye una violación a la citada normatividad ambiental.

Según la Ley General de Prevención y Gestión Integral de Residuos, es obligación de los centros de trabajo tener conocimiento y registro del impacto que sus actividades tienen para el medio ambiente.

En el caso de los grandes y pequeños generadores de Residuos Peligrosos Bilógico-Infeciosos (RPBI), las medidas de seguridad deben ser aún más claras y encaminadas a salvaguardar la integridad de todo personal.

La bitácora para el registro de residuos sólidos es uno de los requisitos establecidos por la Ley para que empresas y establecimientos generadoras de contaminantes lleven un control de sus actividades, mediante dicho documento, se conocen los procedimientos para alojar, coleccionar, transportar, tratar o incinerar RPBI. Permiten indicar los movimientos de entrada y salida del almacén de contaminantes, llevar un registro del volumen anual de residuos generados y presentar especificaciones técnicas para su manejo, para así garantizar mayor seguridad en los centros de trabajo.

De acuerdo con el reglamento de la LGPGIR, la bitácora es un requisito solicitado por la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) para el registro de sus actividades y la evaluación de las medidas de seguridad en materia de gestión integral de los residuos.

- Referente a la **irregularidad marcada con el número 8 de la presente resolución**, al respecto al respecto se advierte que el inspeccionado no presentó prueba alguna tendiente a desvirtuar la irregularidad en materia. Ahora bien, durante la visita de inspección de verificación circunstanciada en el acta **PFPA/21.2/2C.27.1/004-24**, del 27 veintisiete de febrero del 2024 dos mil veinticuatro se advierte que el inspeccionado

43



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el Estado de Jalisco
Subdirección Jurídica

exhibió diversos manifiestos provenientes de recolección con fecha de embarque 7 de agosto del 2023 que muestran que la empresa recolectora y destinataria final EK AMBIENTAL S.A DE C.V., misma que se encuentra autorizada conforme la investigación realizada en la página web de SEMARNAT. Dicho lo anterior **SE DETERMINA QUE LA IRREGULARIDAD SE DESVIRTUA**, pues si bien es cierto que el inspeccionado no exhibió en su momento copia de las autorizaciones de las empresas que le prestan el servicio de recolección, transporte y disposición final de sus residuos peligrosos, emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, también lo es, que exhibió manifiestos de fecha de embarque del 07 de agosto del 2023 que muestran que la empresa recolectora y destinataria final es EK AMBIENTAL, S.A DE C.V., empresa autorizada conforme a la investigación realizada en la página de SEMARNAT.

- Referente a la **irregularidad marcada con el número 9 de la presente resolución** al respecto al respecto se advierte que el inspeccionado no presentó prueba alguna tendiente a desvirtuar la irregularidad en materia. Ahora bien, durante la visita de inspección de verificación circunstanciada en el acta **PFFPA/21.2/2C.27.1/004-24**, del 27 veintisiete de febrero del 2024 dos mil veinticuatro se advierte que el inspeccionado exhibió diversos manifiestos provenientes de recolección con fecha de embarque 7 de agosto del 2023 que muestran que la empresa recolectora y destinataria final EK AMBIENTAL S.A DE C.V. Dicho lo anterior **SE DETERMINA QUE LA IRREGULARIDAD SE DESVIRTUA**, pues si bien es cierto que el inspeccionado no exhibió en su momento los originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de sus actividades, también lo es, que exhibió manifiestos de fecha de embarque del 07 de agosto del 2023 que muestran que la empresa recolectora y destinataria final es EK AMBIENTAL, S.A DE C.V., empresa autorizada conforme a la investigación realizada en la página de SEMARNAT. **Acreditando así, que sus residuos si se están enviando a disposición final a una empresa debidamente autorizada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

Así, en congruencia con el principio que se resguarda en la fracción IV del artículo 15 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ordenamiento supletorio a la multicitada Ley en Materia de Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que estipula que **toda persona que realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente está obligado a prevenir o minimizar las afectaciones que pueda generar**. Se estima que, la falta de señalética que permita a cualquier persona conocer los riesgos y de mecanismos que contengan los contaminantes en el espacio designado para tal efecto, como muros, pretilas de contención, fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido, genera riesgos ambientales pues no existen mecanismos a reducir los efectos que estos agentes podrían tener sobre las personas o los elementos naturales, como el aire, agua o el suelo. En ese contexto, es obligación de los generadores tener mecanismos

4
✓



2024
AÑO DEL
Felipe Carrillo
PUERTO
MEMORIO DEL PROLETARIADO
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL MAYA

h



44

tambos destinados para el almacenamiento de dichos residuos, sin embargo, uno de ellos se encontraba sin tapa, lo que podría traer consecuencias severas dañinas al suelo, concluyendo que dicha área no cumple con los requisitos indispensables de mantenimiento

3. Violación a lo establecido en los artículos 40, 41, y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los numerales 46 fracciones I, II, IV y V, y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos **QUE DA LUGAR A LA COMISIÓN Y SANCIÓN DE LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 106 FRACCIÓN XV DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.** Como resultado de **no dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos**, pues se advierte que en la revisión se observó que en la parte superior de los tambos donde almacena sus residuos peligrosos contenían letreros que decían “anticongelante”, “aceite y grasas”, sin embargo, dichos letreros no incluyen el dato de nombre de la empresa generadora, fecha de ingreso al almacén y características de peligrosidad.
4. Violación a lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **QUE DA LUGAR A LA COMISIÓN Y SANCIÓN DE LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 106 FRACCIÓN II y XXIV DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.** Como resultado de que el inspeccionado **no exhibió la bitácora de la generación de sus residuos peligrosos**, manifestando que ya había impreso los formatos y que posteriormente iniciara su llenado. Sin embargo no existe constancia en el presente procedimiento de que el inspeccionado los haya exhibido.

SEXTO.- En lo que respecta a las **MEDIDAS CORRECTIVAS**, es de señalarse que en el multicitado acuerdo de emplazamiento se ordenó el cumplimiento de las acciones puntuales que se describen en el resultando tercero de la presente resolución, por lo que se procede al análisis del grado de cumplimiento de cada una de estas:

1. Respecto de la **medida correctiva marcada con el numeral 1 del acuerdo de emplazamiento correspondiente.** Al respecto se indica que el inspeccionado no exhibió en la visita de verificación de medidas correctivas, ni tampoco se encuentra dentro de las constancias que integran el presente procedimiento, el registro como empresa generadora de residuos peligrosos solicitados en la medida correctiva. **Conforme a lo anterior se determina como MEDIDA NO CORRECTIVA CUMPLIDA.**
2. Respecto de la **medida correctiva marcada con el numeral 2 del acuerdo de emplazamiento correspondiente.** Al respecto se indica que el inspeccionado no exhibió en la visita de verificación de medidas correctivas, ni tampoco se encuentra

7 ✓





dentro de las constancias que integran el presente procedimiento, la auto categorización como empresa generadora de residuos peligrosos solicitados en la medida correctiva. **Conforme a lo anterior se determina como MEDIDA CORRECTIVA NO CUMPLIDA.**

3. Respecto de la **medida correctiva marcada con el numeral 3 del acuerdo de emplazamiento correspondiente.** Al respecto se indica que al momento de la verificación de medidas correctivas se indicó que el lugar cuenta con 3 tambos metálicos, con capacidad de 200 litros con letreros de "anticongelante", "aceite", "trapos y grasas", dos de los tambos tapados y uno sin tapa, este último con residuos peligrosos sólidos, cuenta con techo de lámina y letrero de residuos peligrosos. **Conforme a lo anterior se determina como MEDIDA CORRECTIVA PARCIALMENTE CUMPLIDA.**
4. Respecto de la **medida correctiva marcada con el numeral 4 del acuerdo de emplazamiento correspondiente,** debido a que la irregularidad se desvirtuó, en el presente numeral no se desarrolla su cumplimiento toda vez que se considera como no aplicable.
5. Respecto de la **medida correctiva marcada con el numeral 5 del acuerdo de emplazamiento correspondiente.** Al respecto se indica que en la revisión se observa que en la parte superior de los tambos donde almacena los residuos peligrosos que genera, se encuentran letreros que dicen "anticongelante", "aceite", "trapos y grasas". Siendo los únicos letreros con los que se cuentan. Conforme a lo anterior se considera como **MEDIDA CORRECTIVA NO CUMPLIDA,** toda vez que no incluye en sus letreros el dato de nombre de la empresa generadora, fecha de ingreso al almacén y característica de peligrosidad.
6. Respecto de la **medida correctiva marcada con el numeral 6 del acuerdo de emplazamiento correspondiente,** debido a que la irregularidad se desvirtuó, en el presente numeral no se desarrolla su cumplimiento toda vez que se considera como no aplicable.
7. Respecto de la **medida correctiva marcada con el numeral 7 del acuerdo de emplazamiento correspondiente,** al respecto se indica que el visitado no exhibió la bitácora de generación de residuos peligrosos, refiere haber impreso el formato e iniciar su llenado. Conforme a lo anterior se considera como **MEDIDA CORRECTIVA NO CUMPLIDA.**
8. Respecto de la **medida correctiva marcada con el numeral 8 del acuerdo de emplazamiento correspondiente,** al respecto se indica que el visitado no exhibió la autorización de la empresa que le da el servicio de manejo de sus residuos peligrosos; exhibe el manifiesto número *6169 de fecha de embarque de 07 de agosto del 2023



45

donde señala que la empresa que transporta sus residuos peligrosos es EK AMBIENTAL, S.A de C.V. con autorización SEMARTNAT número 14-039B-PS11-096-2024. Números de autorizaciones confirmadas, disponibles en el sitio web oficial de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Directorio de empresas prestadoras de servicios para la recolección, transporte de residuos peligrosos biológico-infecciosos e industriales. Conforme a lo anterior se considera como **MEDIDA CORRECTIVA CUMPLIDA.**

9. Respecto de la **medida correctiva marcada con el numeral 9 del acuerdo de emplazamiento correspondiente**, al respecto se indica que el visitado exhibió 2 manifiestos de entrega, transporte y recepción de 2023, los cuales cuentan con firma del transportista y firma y sello de la empresa destinataria final. Conforme a lo anterior se considera como **MEDIDA CORRECTIVA CUMPLIDA.**

SÉPTIMO.- De conformidad con lo establecido en el primer párrafo, todas sus fracciones, del artículo 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con relación al artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se tomaran en cuenta, la gravedad de las infracciones, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia, el carácter intencional y el beneficio obtenido por los actos que motiven la sanción. De ahí que se proceda al análisis de estas cuestiones.

A. GRAVEDAD DE LAS INFRACCIONES:

- Identificada como **infracción 1 del considerando quinto** en la presente resolución como **violación a lo establecido en los artículos 43, 44, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los numerales 42 y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.** Por no haber realizado su auto categorización como generador de residuos peligrosos y en consecuencia, no tener registró ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales previo a la primera visita de inspección realizada en el lugar, **SE DETERMINA NO GRAVE**, debido a que el registro como generador de residuos peligrosos es un trámite administrativo.
- Identificada como **infracción 2 del considerando quinto** en la presente resolución como **violación a lo establecido en los artículos 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los numerales 46 fracción I, 82 fracción I, inciso g), y 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.** Como resultado de que su almacén temporal de residuos peligrosos se encontraron 3 tambos destinados para el almacenamiento de dichos residuos, sin embargo, uno de ellos se encontraba sin tapa, lo que podría traer consecuencias severas dañinas al suelo, concluyendo que dicha área no

✓

m



cumple con los requisitos indispensables de mantenimiento, **SE DETERMINA COMO GRAVE.**

- Identificada como **infracción 3 del considerando quinto** en la presente resolución como **violación a lo establecido en los artículos 40, 41, y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los numerales 46 fracciones I, II, IV y V, y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.** Como resultado de no dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos, pues se advierte que en la revisión se observó que en la parte superior de los tambos donde almacena sus residuos peligrosos contenían letreros que decían "anticongelante", "aceite y grasas", sin embargo, dichos letreros no incluyen el dato de nombre de la empresa generadora, fecha de ingreso al almacén y características de peligrosidad. **SE DETERMINA COMO NO GRAVE,** toda vez que una omisión de tipo administrativo.
- Identificada como **infracción 4 del considerando quinto** en la presente resolución como **violación a lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.** Como resultado de que el inspeccionado **no exhibió la bitácora de la generación de sus residuos peligrosos,** manifestando que ya había impreso los formatos y que posteriormente iniciara su llenado. Sin embargo no existe constancia en el presente procedimiento de que el inspeccionado los haya exhibido. **SE DETERMINA COMO NO GRAVE** toda vez que una omisión de tipo administrativo.

B. CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR

A pesar de habersele requerido mediante el multirreferido acuerdo de emplazamiento, los elementos probatorios necesarios para determinar la condición económica del infractor, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente de cuenta no se advierte alguna donde se hubiera presentado probanza al respecto. De modo que se procede a resolver esta situación tomándose en consideración la información que obra dentro de los autos del expediente.

Para empezar, se identificó que en el acta de inspección **PFPA/21.272C.27.1/033-(18), de** fecha 18 dieciocho de junio de 2018 dos mil dieciocho, que en este se realizan actividades propias de **TALLER MECANICO.** El inmueble en que se desarrollan estas no es propiedad del inspeccionado mismo que tiene un área de 400 metros cuadrados, asimismo, el visitado manifiesto que el establecimiento inicio operaciones en el lugar de inspección desde marzo



46

del año 2017, además el inspeccionado manifestó que hasta ese momento no cuenta con empleados.

De modo que al analizarse que el Banco del Bienestar, citó el pasado 27 veintisiete de junio de 2018 dos mil dieciocho al Consejo Internacional para la Pequeña Empresa, quien indica que las micro, pequeñas y medianas empresas representan más del 90 noventa por ciento del total de las empresas, generan entre el 60 y 70 por ciento del empleo y son responsables del 50 cincuenta por ciento del Producto Interno Bruto a nivel mundial. Además, que se indicó en este artículo que en México, 97.6 noventa y siete punto seis por ciento de los establecimientos son microempresas, las cuales concentran el 75.4 setenta y cinco punto cuatro por ciento del total del personal ocupado.¹

En ese contexto, se valora que la capacidad económica del infractor, el grado de cumplimiento de sus medidas correctivas y al hacerse un balance de que este lugar tiene más de 6 años en el mercado, se procederá a sancionar pecuniariamente tomando en cuenta estas circunstancias, con la finalidad de que exista una correspondencia y proporcionalidad entre la calificación de las conductas infractoras, y las sanciones que se imponga en la presente Resolución Administrativa.

C. REINCIDENCIA

Del análisis efectuado a los archivos que obran en poder de esta Oficina, mediante el sistema institucional de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se identificó que [REDACTED], no cuenta con Resolución Sancionatoria de procedimientos administrativos anteriores en la materia que nos ocupa.

ELIMINADO CINCO PALABRAS
FUNDAMENTO: 119
LEY: ARTÍCULO 119
PARÁFORO PRIMERO DE
LA LEY, CON RELACION
AL ARTÍCULO 115
FRACCIÓN DE LA LEY
DE MEDIO AMBIENTE
CONCORDANDO CON
CONVENIO 14 QUE
CONTIENE LOS
PRINCIPALES ALIADOS
PERSONA FÍSICA
O DOMICILIO

Es decir, no se identificó que recayera en el supuesto del último párrafo del artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, puesto que no incurrió más de una vez en alguna de las conductas que implicara una infracción en el mismo precepto. En vista de esto, a la empresa de marras **no se le considera como reincidente**.

D. CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LAS ACCIONES U OMISIONES:

Es importante mencionar que no se cuenta en actuaciones con elementos que permitan determinar que las acciones irregulares realizadas por el infractor, se realizaron intencionalmente. Por ende, se considera que fueron realizadas de forma **negligente**, sea por desconocimiento o por falta de cuidado respecto de la situación en la que se encontraba su licencia ambiental única y sus registros de equipos. Incluso, en sus escritos se desprenden diversas menciones sobre la falta de reconocimiento de que estuviera en incumplimiento de sus obligaciones ambientales.

J
✓

¹ Banco del Bienestar, Las micro, pequeñas y medianas empresas, 27 de junio de 2008, <https://www.gob.mx/bancodelbienestar/articulos/dia-de-las-microempresas-y-las-pequenas-y-medianas-empresas?idiom=es>.





47

correctivas. De modo que, en atención a lo estipulado por la fracción V del artículo 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que establece que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sancionará con el equivalente de 20 veinte a 50,000 cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización, se determina que la persona infractora se ha hecho acreedora a las sanciones que a continuación se señalan:

1. **Multa de \$3,039.96 pesos (tres mil treinta y nueve punto noventa y seis pesos 96/100 M.N.) equivalente a 28 veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización en el 2024 dos mil veinticuatro**, por la violación a lo establecido en los artículos 43, 44, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los numerales 42 y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **QUE DA LUGAR A LA COMISIÓN Y SANCIÓN DE LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 106 FRACCIÓN XIV DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.** Por no haber realizado su auto categorización como generador de residuos peligrosos y en consecuencia, no tener registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
2. **Multa de \$4,017.09 pesos (cuatro mil diecisiete punto cero nueve pesos 09/100 M.N.) equivalente a 37 veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización en el 2024 dos mil veinticuatro**, por la Violación a lo establecido en los 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los numerales 46 fracción I, 82 fracción I, inciso g), y 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **QUE DA LUGAR A LA COMISIÓN Y SANCIÓN DE LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 106 FRACCIÓN XXIV DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.** Como resultado de que su almacén temporal de residuos peligrosos se encontraron 3 tambos destinados para el almacenamiento de dichos residuos, sin embargo, uno de ellos se encontraba sin tapa, lo que podría traer consecuencias severas dañinas al suelo, concluyendo que dicha área no cumple con los requisitos indispensables de mantenimiento.
3. **Multa de \$2,171.04 pesos (dos mil ciento setenta y uno punto cero cuatro pesos 04/100 M.N.) equivalente a 20 veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización en el 2024 dos mil veinticuatro**, por la Violación a lo establecido en los artículos 40, 41, y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los numerales 46 fracciones I, II, IV y V, y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos **QUE DA LUGAR A LA COMISIÓN Y SANCIÓN DE LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 106 FRACCIÓN XV DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.** Como resultado de **no dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos**, pues se advierte que en la revisión se observó que en la parte superior de los tambos donde almacena sus residuos peligrosos contenían letreros que decían

4



“anticongelante”, “aceite y grasas”, sin embargo, dichos letreros no incluyen el dato de nombre de la empresa generadora, fecha de ingreso al almacén y características de peligrosidad.

4. **Multa de \$2,171.04 pesos (dos mil ciento setenta y uno punto cero cuatro pesos 04/100 M.N.) equivalente a 20 veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización en el 2024 dos mil veinticuatro**, por la Violación a lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **QUE DA LUGAR A LA COMISIÓN Y SANCIÓN DE LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 106 FRACCIÓN II y XXIV DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.** Como resultado de que el inspeccionado **no exhibió la bitácora de la generación de sus residuos peligrosos**, manifestando que ya había impreso los formatos y que posteriormente iniciara su llenado. Sin embargo no existe constancia en el presente procedimiento de que el inspeccionado los haya exhibido.

Considerando lo anterior, y con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ordenamiento de aplicación supletoria al presente procedimiento, se estima que la totalidad de las sanciones pecuniarias antes descritas, ascienden a una cantidad total de **\$11,399.13 pesos (once mil trescientos noventa y nueve punto trece pesos 13/100 M.N.) equivalente a 105 ciento cinco veces el valor diario** de la Unidad de Medida y Actualización actualizada a la fecha de emisión de la presente resolución,, correspondiente a \$108.57 para el 2024.

Por último, se hace constar que como lo señala la fracción V del artículo 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el monto mínimo y máximo establecido para la imposición de multa por infracción, se encuentra en días de salario mínimo para el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) vigentes al momento de imponerse la sanción. Sin embargo, dentro del *DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, en su artículo transitorio tercero, se establece lo siguiente:

...que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización;

Razón por la cual, las multas impuestas en el presente proveído se establecen conforme al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización actualizado al momento de imponerse las multas, es decir, al momento de emisión de la presente, correspondiente a \$108.57 para el 2024.



48

En mérito de lo anterior, y una vez agotadas todas sus etapas procesales, analizadas de fondo y forma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º, 168, 169, 172 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los artículos 70, 72, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicados supletoriamente al presente procedimiento administrativo, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por la fracción V del artículo 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual dispone que es facultad de la Secretaría sancionar administrativamente con una o más de las sanciones que faculta el citado ordenamiento. Se procede a la imposición individualizada de las **sanciones** pecuniarias que marca la norma por el equivalente de 20 veinte a 50,000 cincuenta mil días de la Unidad de Medida y Actualización? [REDACTED] consistentes en:

EL BANDO ENCOPALABRAS
FARMACÉUTICO
LEGAL, ARTÍCULO 112
PARTE DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE DE LA LEY
GENERAL PARA LA
PREVENCIÓN Y GESTIÓN
INTEGRAL DE LOS RESIDUOS
DE INFORMACIÓN
CONFERENCIA DE LOS
PERSONALES
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE

- 1) **Multa de \$3,039.96 pesos (tres mil treinta y nueve punto noventa y seis pesos 96/100 M.N.) equivalente a 28 veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización en el 2024 dos mil veinticuatro**, por la violación a lo establecido en los artículos 43, 44, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los numerales 42 y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **QUE DA LUGAR A LA COMISIÓN Y SANCIÓN DE LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 106 FRACCIÓN XIV DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.** Por no haber realizado su auto categorización como generador de residuos peligrosos y en consecuencia, no tener registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- 2) **Multa de \$4,017.09 pesos (cuatro mil diecisiete punto cero nueve pesos 09/100 M.N.) equivalente a 37 veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización en el 2024 dos mil veinticuatro**, por la Violación a lo establecido en los 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los numerales 46 fracción I, 82 fracción I, inciso g), y 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **QUE DA LUGAR A LA COMISIÓN Y SANCIÓN DE LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 106 FRACCIÓN XXIV DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.** Como resultado de que su almacén temporal de residuos peligrosos se encontraron 3 tambos destinados para el almacenamiento de dichos residuos, sin embargo, uno de ellos se encontraba sin tapa, lo que podría traer consecuencias severas dañinas al suelo, concluyendo que dicha área no cumple con los requisitos indispensables de mantenimiento.

7
[Handwritten signature]





- 3) **Multa de \$2,171.04 pesos (dos mil ciento setenta y uno punto cero cuatro pesos 04/100 M.N.) equivalente a 20 veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización en el 2024 dos mil veinticuatro**, por la Violación a lo establecido en los artículos 40, 41, y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los numerales 46 fracciones I, II, IV y V, y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos **QUE DA LUGAR A LA COMISIÓN Y SANCIÓN DE LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 106 FRACCIÓN XV DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.** Como resultado de **no dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos**, pues se advierte que en la revisión se observó que en la parte superior de los tambos donde almacena sus residuos peligrosos contenían letreros que decían “anticongelante”, “aceite y grasas”, sin embargo, dichos letreros no incluyen el dato de nombre de la empresa generadora, fecha de ingreso al almacén y características de peligrosidad.
- 4) **Multa de \$2,171.04 pesos (dos mil ciento setenta y uno punto cero cuatro pesos 04/100 M.N.) equivalente a 20 veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización en el 2024 dos mil veinticuatro**, por la Violación a lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **QUE DA LUGAR A LA COMISIÓN Y SANCIÓN DE LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 106 FRACCIÓN II y XXIV DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.** Como resultado de que el inspeccionado **no exhibió la bitácora de la generación de sus residuos peligrosos**, manifestando que ya había impreso los formatos y que posteriormente iniciara su llenado. Sin embargo no existe constancia en el presente procedimiento de que el inspeccionado los haya exhibido

SEGUNDO.- Se hace constar que la totalidad de las sanciones pecuniarias antes descritas, ascienden a una cantidad total de **\$11,399.13 pesos (once mil trescientos noventa y nueve punto trece pesos 13/100 M.N.) equivalente a 105 ciento cinco veces el valor diario** de la Unidad de Medida y Actualización actualizada a la fecha de emisión de la presente resolución., correspondiente a \$108.57 para el 2024.

TERCERO.- Para efectos del pago de lo anterior, se otorga **el plazo de 30 treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente aquél en que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa, a fin de que **acredite haber cubierto el monto total de la multas** impuestas, por lo que se informa el proceso de pago:



49

- Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica: <http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>
- Paso 2:** Registrarse como usuario.
- Paso 3:** Ingresar su usuario y su contraseña
- Paso 4:** Seleccionar el ícono (logo) de PROFEPA.
- Paso 5:** Seleccionar en el campo de DIRECCIÓN GENERAL: PROFEPA-MULTAS.
- Paso 6:** Dar *enter* en BUSCAR.
- Paso 7:** Seleccionar la liga electrónica Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 8:** Seleccionar en el campo ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO: JALISCO (entidad en la que se le sancionó).
- Paso 9:** Llenar el campo de CANTIDAD A PAGAR con el monto de la multa.
- Paso 10:** Llenar en el campo de DESCRIPCIÓN DEL CONCEPTO con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina que la emitió (Jalisco).
- Paso 11:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 12:** Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".
- Paso 13:** Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 14:** Presentar ante esta Oficina de Representación, mediante escrito libre, el comprobante original del pago realizado.

Por lo cual, **SE REQUIERE** al [REDACTED] a efecto de que a la brevedad haga del conocimiento de esta Oficina de Representación, el pago de la totalidad de las multas impuestas, **mediante escrito y por adjunto el comprobante de pago original**.

En el entendido que de no hacerlo, desde este momento, **SE ORDENA** su cobro forzoso, remitiendo copias certificadas de la presente, junto con sus respectivas constancias de notificación, a la oficina de Administración Desconcentrada de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que corresponda, para que conforme a sus facultades, proceda a su ejecución fiscal y haga efectivas las sanciones económicas impuestas

CUARTO.- En relación a las irregularidades que se sancionan, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 fracción II y IV de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, **SE ORDENA** [REDACTED] el cumplimiento de las siguientes **MEDIDAS CORRECTIVAS ADICIONALES** consistentes en:

1. Deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, **el registro como generador de residuos peligrosos**, con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual se enlisten los siguientes residuos: aceite lubricante usado, filtros de aceite automotriz, envases que contuvieron material peligroso

EL MENUDO CINCO PALABRAS FUNDAMENTO DE LEGISLACIÓN DE LA COMAF CON RELACION ALARTICULO 169 DE LA LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. CONFIRMAR LA QUE CONTIENE EN UN CONDOMINIO A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

[Handwritten signature]
4





(aceite lubricante y anticongelante) y estopas impregnadas con aceite lubricante usado; de conformidad con lo establecido en los artículos 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Plazo de cumplimiento: 30 días hábiles.

2. Deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, **la autocategorización como generador de residuos peligrosos** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que ampare los residuos peligrosos que genera, así como la cantidad anual reportada en toneladas para su clasificación como micro, pequeño o gran generador; de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Plazo de cumplimiento: 30 días hábiles.

3. Deberá llevar a cabo la **identificación, clasificación y etiquetado de los residuos peligrosos que genera, con etiquetas que señalen: nombre del residuo peligroso, nombre de la empresa generadora, fecha de ingreso al almacén y característica de peligrosidad**; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, 41, y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los numerales 46 fracciones I, II, IV y V, y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Plazo de cumplimiento: 15 días hábiles.

4. Deberá presentar la **bitácora de generación de residuos peligrosos que genera**; de conformidad con lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Plazo de cumplimiento: 15 días hábiles.

QUINTO.- Se hace del legal conocimiento [REDACTED] que en caso de inconformidad, el **recurso administrativo que procede en contra de la presente Resolución Administrativa, es el de REVISIÓN**, el cual deberá de ser presentado ante esta Representación Federal, **en el término de 15 quince días hábiles** posteriores a la notificación de la presente Resolución, de conformidad al artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dejando a salvo sus derechos para la interposición de los medios de impugnación y defensa que procedan.

SEXTO.- A su vez, se le hace saber que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el Estado de Jalisco
Subdirección Jurídica

50

Ambiente, podrá solicitar la **CONMUTACIÓN DE LA MULTA, por una inversión equivalente a la multa impuesta, que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales**; que entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionado con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del Programa de Auditoría Ambiental en términos de los artículos 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (Programas de cumplimiento criminal), que en términos del artículo 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y en el artículo 11 Bis Apartado A, fracción XV y último párrafo del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la



h



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Jalisco
Subdirección Jurídica

conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Para ese efecto, deberá **presentar dicha solicitud por escrito, anexando el PROYECTO respectivo ante esta Oficina**, del cual deberá observar lo siguiente:

NO deberá guardar relación con:

1. Las irregularidades por las cuales se sancionó;
2. Las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución;
3. Las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad;
4. Las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien;
5. Aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir.

Asimismo, se le informa que deberán generar beneficios ambientales de carácter colectivo y en su contenido incluir:

- a) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto;
- b) Monto total que se pretende invertir, mismo que deberá de ser mayor o igual al de la multa impuesta, desglosando los costos unitarios por conceptos diversos, lo cuales pueden ser de material, equipo y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto;
- c) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar;
- d) Un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto;
- e) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación.

De la misma manera, podrá tramitar la **SOLICITUD DE REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA SANCIÓN**, mediante escrito que deberá ser presentado ante esta Oficina; lo anterior con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

No óbice, se le hace saber a la interesada, que de acuerdo a lo establecido en la fracción V, del artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, **la suspensión de la ejecución del cobro de la multa impuesta, se concederá siempre y cuando se garantice legalmente el interés fiscal, con el importe total de la sanción impuesta**, mediante Fianza expedida a nombre de la Tesorería de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, en su fracción III, considerando lo señalado en el artículo 77 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Jalisco Subdirección Jurídica

51

SEPTIMO.- Se le hace saber a [REDACTED], que el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su último párrafo señala la opción de pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor. Es decir, se cumplan las medidas impuestas dentro del presente resolutivo y se garantice el pago del monto total de las multas impuestas, en alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, y también que no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de dicho Cuerpo Normativo, es decir, la existencia de riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los recursos naturales y/o casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas o la salud pública.

ELIMINADO CINCO PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON RELACION
AL ARTICULO 113.
FRACCION I, DE LA LFTAIP
EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE
ELIMINADO ONCE

Para lo anterior, deberá solicitarlo mediante escrito ante esta Oficina de Representación para su remisión a la Subprocuraduría Jurídica de esta Procuraduría para su valoración, presentando un proyecto de inversión equivalente o mayor a la cantidad total de las multas, el cual deberá contener la propuesta de las acciones a realizarse, su monto económico estimado, el tiempo requerido para su conclusión y su justificación ambiental. Es importante señalar que para la procedencia de la conmutación la parte infractora no debe presentar algún medio de defensa legal en contra de esta resolución, por la naturaleza jurídica del trámite. Se sugiere a la parte infractora que si es de su interés lo aquí señalado, antes de ingresar el trámite, solicite mayor información a esta Procuraduría.

OCTAVO.- Se le hace saber a [REDACTED], que el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su penúltimo párrafo, señala que en los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades detectadas en los plazos ordenados o acordados por esta Procuraduría, ésta podrá revocar o modificar las sanciones impuestas, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, como es el caso en el presente procedimiento.

PARRAFO, FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON RELACION
AL ARTICULO 113.
FRACCION I, DE LA LFTAIP
EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE
ELIMINADO ONCE

Para lo anterior, deberá solicitarlo mediante escrito ante esta Autoridad para su remisión a la Subprocuraduría Jurídica de esta Procuraduría para su valoración, acreditando que ha cumplido en tiempo y forma las medidas dictadas en el presente resolutivo. Así también, es importante señalar que este beneficio es otorgado de manera discrecional por esta Procuraduría y que por la naturaleza de la solicitud, la parte infractora no debe presentar algún medio de defensa legal en contra de esta resolución. Se sugiere a la parte infractora que si es de su interés lo aquí señalado, antes de ingresar solicitud al respecto, solicite mayor información a esta Procuraduría.

NOVENO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 26 veintiséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, se hace del conocimiento [REDACTED]



ELIMINADO TRES PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON RELACION
AL ARTICULO 113.
FRACCION I, DE LA LFTAIP
EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE



[REDACTED] que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **Av. Plan de San Luis No. 1880, Col. Chapultepec Country, C.P. 44620, Guadalajara, Jalisco.**

DECIMO.- Se le informa [REDACTED] que el expediente correspondiente al presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en la Subdelegación Jurídica de esta Oficina de Representación, ubicada en Avenida Plan de San Luis, número 1880 mil ochocientos ochenta, colonia Chapultepec Country, código postal 44620 cuarenta y cuatro mil seiscientos veinte, en el Municipio de Guadalajara, Jalisco.

DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución, [REDACTED] en lo estipulado en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con firma autógrafa del presente acuerdo; **cúmplase.**

Así lo resolvió y firma, la C. Biol. Lorena Minerva Barillas Arriaga, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, de conformidad al oficio número PFFPA/1/4C.26.1/00001-23 de fecha 08 ocho de febrero de 2023 dos mil veintitrés, emitido por la Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Titular y Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a., 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones

ELIMINADO TRES
PALABRAS.
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTI
CULO 116
PARRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON RELACION
AL ARTICULO 113.
FRACCION I, DE LA LFTAIP
EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

PARRAFO.
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON REL
ACION
AL ARTICULO 113.
FRACCION I, DE LA
LFTAIP EN VIRTUD DE
TRATARSE
DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO DOS
PALABRAS Y DOS
PARRAFOS.
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACION
AL ARTICULO 113.
FRACCION I, DE LA
LFTAIP
EN VIRTUD DE
TRATARSE
DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UN
PERSONA IDENTIFICAD
O IDENTIFICABLE.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el Estado de Jalisco
Subdirección Jurídica**

52

I y XIX, y penúltimo párrafo, como el artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; actuando con fundamento en los artículos 4º, quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; conforme las facultades que me confieren los artículos 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 Bis Fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción XXXI, Inciso a., último párrafo, 3º, 4º, 18, 19 todas sus fracciones, 41, 42, 43 todas sus fracciones y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 47 segundo, tercero cuarto y último párrafos, 68 primero, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos, fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXVII, XL, XLI, XLII, XLIII XLIV, XLVIII, XLIX, último párrafo y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; artículo único, fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; así como el artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículos 167, 167 Bis, 167 Bis 3 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 15 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículos 221 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicados supletoriamente a los procedimientos administrativos federales

LMBA/CSW/DNO



**Procuraduría Federal de
Proteccion al Ambiente
Representacion Jalisco**



